



ORDENANZA N° 219.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No. 825/95 “DE PROTECCIÓN DE NO FUMADORES” PARA SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE ENCARNACIÓN.

VISTO:

La necesidad de reglamentar la Ley No. 825/95 “DE PROTECCIÓN DE NO FUMADORES”, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8° y concordantes de la referida disposición legal, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 8° de la Ley No. 825/95 expresa: “Las autoridades municipales serán las encargadas de la aplicación de esta Ley a través de la Policía Nacional”.-----

Que, las Comisiones de Legislación, y de Salubridad, Higiene y Servicio Social, habiendo realizado el estudio pertinente de la referida ley, ha procedido a la elaboración del Proyecto de Ordenanza respectivo, el cual es puesto para su consideración y aprobación por parte de la Plenaria de la Junta Municipal.-----

Que, la Plenaria de la Junta Municipal, luego del estudio en general y en particular del referido proyecto, por unanimidad de votos, aprueba el mismo.-----

POR TANTO:

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ENCARNACIÓN, REUNIDA EN CONCEJO;

O R D E N A:

Art. 1°) Prohíbese el consumo de tabaco o sus derivados en los lugares que a continuación se enuncian, salvo en aquellos sitios especialmente habilitados para el efecto: -----

- a) Coliseos cerrados, salas de cine, teatros, bibliotecas, museos, y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas.-----
- b) Los espacios cerrados o techados de los Centros de enseñanza, públicas o privadas, como ser: Aulas, salones de conferencia, polideportivos, galerías, etc., en todo su perímetro.-----
- c) Las áreas cerradas o techadas de: Hospitales, Sanatorios, Centros de salud, Puestos de socorro y similares, públicos o privados, en todo su perímetro.-----
- d) Las áreas de atención al público y espacios destinados a reuniones, en oficinas estatales.-----
- e) Dentro de las instalaciones cerradas que sirven de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines.-----
- f) En las estaciones de expendio de combustibles, gas, servicios y afines.---
- g) En las Unidades de Transporte de pasajeros: públicos y privados.-----
- h) En los restaurantes, bares o similares, donde se establecerán áreas o zonas separadas para los fumadores y no fumadores.-----
- i) En los ambientes cerrados de trabajo, como minas, fábricas y talleres.-----

Art. 2°) Entiéndase por derivados del tabaco, los productos tales como cigarrillos con o sin filtros, cigarros y picadura para pipas.-----

Art. 3°) Establécese áreas o zonas separadas físicamente para los fumadores en: Restaurantes, bares, patios de comida, pubs, discotecas, casinos, bingos y afines.- Los locales de superficies menores a 80 metros cuadrados no podrán contar con área de fumadores; aquellos que superen esta superficie, destinarán hasta un 30% para área de fumadores, el cual se habilitará según los siguientes requisitos: -----



- a) Deberá contar con un área delimitada físicamente por medio de divisorias de material cocido, vidriado o similar, compartimentada de piso a techo. La ventilación será directa al exterior por medio de aberturas, de ser posible, además de contar con extractores mecánicos que permitan la renovación constante del aire.-----
- b) Deberá contar con equipo de aire acondicionado de uso exclusivo para ese espacio.-----
- c) Deberá contar con basureros y ceniceros de materiales de difícil combustión, tales como los metálicos, cerámicos cocidos o similares.-----

Art. 4º) Los propietarios o administradores de los locales a que se refiere el Art. 1º de la presente ordenanza, deberán colocar en lugares visibles, avisos conteniendo la leyenda que diga "**PROHIBIDO FUMAR**". Esta leyenda tendrá como mínimo 30 cm. de largo por 20 cm. de ancho, o igualmente se podrán colocar carteles con el símbolo que exprese dicha prohibición.-----

Art. 5º) Los propietarios o administradores de los locales a que se refiere el Art. 3º de la presente ordenanza, colocarán en un lugar visible del acceso, la leyenda informativa de que el local cuenta con áreas de fumadores y no fumadores.-----

Art. 6º) La Intendencia Municipal por medio del Departamento de Salubridad y Medio Ambiente, deberá comunicar a las Instituciones y/o locales afectados, la sanción de la presente Ordenanza, estableciéndose un plazo de 60 (sesenta) días a partir de su promulgación, para que las mismas implementen las medidas que correspondan para el cumplimiento de esta disposición.-----

Art. 7º) **Establécese** que los fumadores que infringen la presente ordenanza, serán advertidos por los propietarios, administradores o por un personal de local, exigiéndoles el cese inmediato de la falta o la utilización de lugares especialmente habilitados para el efecto, si es que cuentan con él.-----
Si persisten en la falta se invitará a la persona a abandonar el recinto, para lo cual podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, elevándose la denuncia al Departamento pertinente de la Municipalidad de Encarnación para la aplicación de las sanciones que correspondan.-----

DE LAS SANCIONES

Art. 8º) **Los propietarios de locales** que no den cumplimiento a lo establecido en los Art. 3º y 4º, de la presente ordenanza, serán sancionados de la siguiente forma: -----

- a) **Apercibimiento**, a la primera notificación de la infracción, otorgándose un plazo máximo de 15 días, para la adecuación del local a lo dispuesto en esta reglamentación.-----
- b) **Multa** equivalente a cinco (5) jornales mínimos diarios, para trabajadores de actividades diversas no especificadas, a la segunda notificación de la infracción, e intimación para que dentro del plazo de 10(diez) días, proceda a la adecuación del local a lo dispuesto en esta reglamentación, bajo apercibimiento de clausura temporal del mismo.-----



- c) **Multa** equivalente a diez (10) jornales mínimos diarios, para trabajadores de actividades diversas no especificadas, a la tercera notificación de la infracción, y clausura temporal del local, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.-----

Art. 9º) La contravención de las disposiciones de la presente ordenanza por parte de los fumadores, será sancionada de la siguiente forma:

- a) **Apercibimiento**, a la primera infracción;
b) **Multa** equivalente a 2(dos) jornales mínimos diarios para trabajadores de actividades diversas no especificadas, a la segunda infracción.-----
c) **Multa** equivalente a 4(cuatro) jornales mínimos diarios, para trabajadores de actividades diversas no especificadas, a la tercera infracción y sucesivas reincidencias.-----

Art. 10º) Lo recaudado en concepto de multas será depositado en cuentas especiales, destinadas al fortalecimiento de la CODENI correspondiente al Municipio de Encarnación.-----

Art. 11º) Comuníquese a la Intendencia Municipal, para los fines consiguientes.-----
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ENCARNACIÓN, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.-----

Don JUAN LUIS REGIS GONZÁLEZ
Secretario de la Junta Municipal

Lic. GLADYS VERGARA DE HARMS
Presidenta de la Junta Municipal

ENCARNACIÓN, DE JUNIO DE 2006.-

TÉNGASE POR ORDENANZA. Envíese copias al Ministerio del Interior, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 53º, de la Ley No. 1.294/87 "Orgánica Municipal". Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.-----

MARIA ELENA GONZÁLEZ FLEITAS
Secretaria Municipal

Abog. JUAN ALBERTO SCHMALKO PALACIOS
Intendente Municipal